Outlook

(08 - JUZ 27 C.M. 2022 - 1075) AVISO NOTIFICO APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Desde Boletin Informativo Cendoj - Seccional Nivel Central <informativoscendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Mié 25/06/2025 14:52

3 archivos adjuntos (765 KB)
08 OFICIO INF APERTURA ACREEDORES JUZ 27 CM 2022-1075.pdf; 027AutoDesignaAuxiliar este es el último AUTO DE APERTURA.pdf; Acta FIRMADA.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 6013532666 Ext. 70327

Bogotá D. C., septiembre 26 de 2024

Rad. 2022-1075

Encausada la actuación dentro de lo reglado en el art. 563 numeral 1º del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la apertura de la liquidación patrimonial impetrada por JEIMMY MENDIETA REYES.

Se designa como liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia a

Nombres	Antonio Francisco	**Apellidos**	Padilla Tamara
Número de Documento	1018427122		
Inscríto como:	LIQUIDADOR	**Categoría**	C
Corréo Electrónico	apadillatamara@gmail.com		

El auxiliar designado deberá proceder y acreditar el procedimiento de que trata el art. 564 ibídem. Comuníquesele mediante telegrama.

Se señalan honorarios provisionales en la suma de $1.000.000.oo. La parte interesada acredite su pago.

Líbrese comunicación a los jueces que adelante procesos ejecutivos contra el deudor accionante para que los remita a la liquidación. Art. 564 núm. 4º ejusdem.

Se les previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador. Adviértaseles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUESE.

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 018
Hoy 27 SEP 2024

JUAN CARLOS CARDENAS CRUZ
Secretario.

fdor

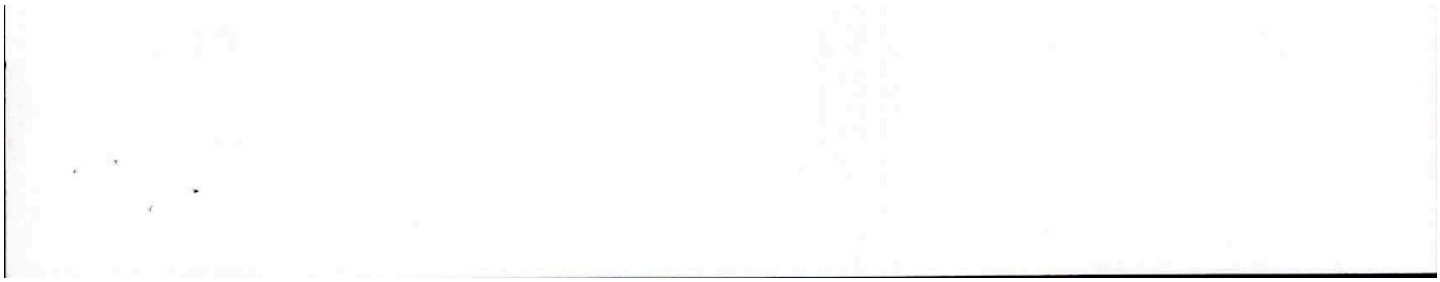

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Señor(es)
RAMA JUDICIAL - COLOMBIA
info@cendoj.ramajudicial.gov.co,
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA:	
JUZGADO:	**JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** **CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 6013532666 Ext. 70327** *cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*
RADICACIÓN	**N° 11001400302720220107500**
PROCESO:	**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**
DEUDOR:	**JEIMMY MENDIETA REYES CC N° 52.234.318.**

ASUNTO: **(AVISO – NOTIFICACIÓN) A EFECTOS QUE SE HAGA PARTE ART. 8 LEY 2213 DE 2022) IGUALMENTE A DICHOS EFECTOS SE LE INFORMA DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE INDICADA EN LA REFERENCIA. IGUALMENTE, SI USTED TIENE CONOCIMIENTO O HA INICIADO PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA DEUDORA SE LE INFORMA QUE DICHOS PROCESOS DEBEN SER REMITIDOS A LA LIQUIDACIÓN ART. 565 DEL C. G. DEL P.**

Bernardo Ignacio Escallón Domínguez, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.287.274 de Bogotá, Abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 61.597 del C. S. de la J. nombrado liquidador dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente manifiesto:

PRIMERO: Informo que el **JUZGADO CITADO EN LA REFERENCIA** mediante auto de fecha **(26) de septiembre de (2024).** Resolvió **DECLARAR** la **ADMISIÓN d**el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la persona natural no comerciante citada en la referencia. Para dichos efectos me permito informar:

1.1. Que se les avisa (notifica) la apertura del proceso de liquidación de persona natural no comerciante de la persona natural citada en la referencia

1.2. Que en el caso que Usted tenga conocimiento por haber iniciado proceso ejecutivo contra de la parte deudora, esos deben ser remitidos a la liquidación (datos del proceso citados en la referencia) y para que deje a disposición los bienes embargados art. 565 del C. G. del P. Así mismo que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos (Numeral 4 del artículo 564 del C. G del P.).

SEGUNDO: Que el presente escrito también tiene como objeto ***avisar*** (Notificar) a los acreedores del deudor y a la cónyuge – compañero (a) permanente si es del caso del inicio del proceso de liquidación, indicándoles que:

A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito (Art. 566 del C. G del P).

Que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal*

TERCERO: La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta (Numeral 5 del artículo 564 del C. G del P.).

CUARTO: La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. *Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.*
(Numeral 1 del artículo 565 del C. G del P.).

QUINTO: Que conforme al artículo 565 del C. G. del P. modificado por la **LEY 2445 DE 2025** en el proceso de Liquidación dispone, además:

Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.

2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestre o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como

tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria

Parágrafo primero. *En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo 545.*

Parágrafo segundo. *El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.*

Parágrafo tercero. *Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación".*

Anexo: Copia del Auto de apertura, Acta de posesión del suscrito liquidador.

Finalmente informo que los datos del JUZGADO se encuentran en la referencia del presente escrito.

El suscrito recibe notificaciones en el teléfono: 3106962164 – 3005527969, Correo electrónico: bescallon1@gmail.com, Dirección: Cra. 53 No 104 B - 35 Oficina 413 - Bogotá D.C.

Cordialmente,

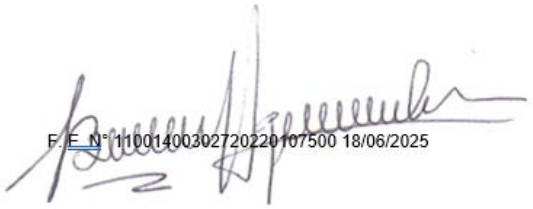

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMÍNGUEZ
C.C. N° 79.287.274 de Bogotá
T.P. 61.597 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE (27º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 9º. Tel. 6013532666 Ext. 70327

Bogotá D. C., septiembre 26 de 2024

Rad. 2022-1075

Encausada la actuación dentro de lo reglado en el art. 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el despacho ADMITE la apertura de la liquidación patrimonial impetrada por JEIMMY MENDIETA REYES.

Se designa como liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia a

Nombres	Antonio Francisco	**Apellidos**	Padilla Tamara
Número de Documento	1018427122		
Inscríto como:	LIQUIDADOR	**Categoría**	C
Corréo Electrónico	apadillatamara@gmail.com		

El auxiliar designado deberá proceder y acreditar el procedimiento de que trata el art. 564 ibídem. Comuníquesele mediante telegrama.

Se señalan honorarios provisionales en la suma de $1.000.000.oo. La parte interesada acredite su pago.

Líbrese comunicación a los jueces que adelante procesos ejecutivos contra el deudor accionante para que los remita a la liquidación. Art. 564 núm. 4° ejusdem.

Se les previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador. Adviértaseles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOTIFIQUESE.

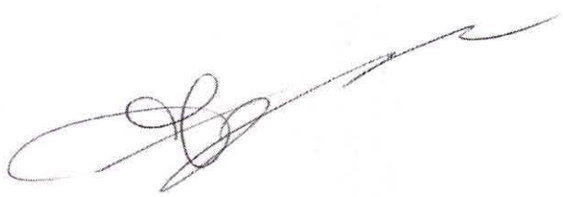

JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 078
Hoy 27 SEP 2024

JUAN CARLOS CARDENAS CRUZ
Secretario.

fdor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Edf. Hernando Morales Molina, Piso 9.
Cmpl27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE POSESION DE LIQUIDADOR

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
No. PROCESO	110014003027 **2022** 0 **1075** 00
SOLICITANTE	JEIMMY MENDIETA REYES

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de 2025, el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta ciudad, notifica de manera electrónica al Doctor **BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMINGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.287.274 de Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión del cargo de ***Liquidador*** dentro del proceso de la referencia, y se notifica de las providencias de fechas;
26 de septiembre 2024; que dio Apertura a la liquidación patrimonial de Persona Natural No Comerciante de **Jeimmy Mendieta Reyes; *05 de junio 2025*** *que lo* designa como liquidador.

Acreditar el procedimiento de que trata el artículo 564 de CGP.

Se envía link del expediente al correo: bescallon1@gmail.com

Juez,

Dr. JOSE LUIS DE LA HOZ LEAL

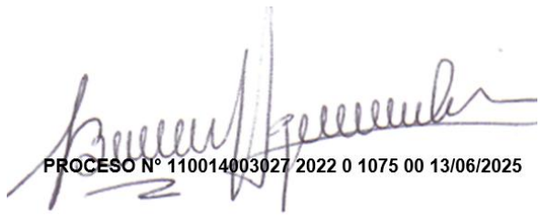

Posesionado

BERNARDO IGNACIO ESCALLÓN DOMINGUEZ

Cedula: 79.287.274
Celular: 310 696 2164
Dirección: Cra. 53 No 104 B - 35 Oficina 413 - Bogotá D.C.
Correo: bescallon1@gmail.com

Secretario,
JUAN CARLOS CARDENAS